

delicadísima en la que es determinante la recta intención natural en la propia formación del consentimiento. Comparte así la afirmación de la profesora Ombretta Fumagalli, para la que la fe «debe trovare una sua giustificazione teologica, prima ancora que giuridica, come ogni argomento che chiama in causa la grazia» (p. 233).

Sólo me resta felicitar sinceramente a su autora a la vez que acuden a mi memoria las palabras de Oswald Spengler en su obra *Der Untergang des Abendlandes* (La decadencia de Occidente) publicada en Múnich en 1923:

«En el mundo científico de Occidente (...) el idioma sabio fue el latín; hoy hay innumerables idiomas especiales que sólo comprenden los que han logrado la última iniciación. Hay fundadores de escuelas, como algunos discípulos de Kant y Hegel,

hay misiones para infieles como las de los monistas; hay herejes como Schopenhauer y Nietzsche, hay el destierro y el Índice (la conspiración del silencio). Hay verdades eternas como la división jurídica en personas y cosas; hay dogmas como la energía y la masa, y la teoría de la herencia; hay un rito para citar escritos fidedignos y una especie de beatificación científica. Después de la muerte, los heterodoxos quedan excluidos de la eterna beatitud del tratado doctrinal y condenados al paraíso de las notas, de donde, purificados por las oraciones de los creyentes, ascienden al paraíso de los párrafos». Sin duda la autora, Angela Tavani, con esta magnífica obra se encuentra ya en el paraíso de los párrafos por derecho propio.

Gloria M. MORÁN

**Patrick VALDRINI**, *Comunità, persone, governo. Lezioni sui libri I e II del CIC 1983*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013, 340 pp., ISBN 978-88-465-0876-8.

Patrick Valdrini es desde el año 2006 profesor ordinario en el Instituto *Utriusque Iuris* de la Universidad del Laterano, aunque durante muchos años ejerció su docencia en el Instituto Católico de París. Ha sido también, hasta septiembre del 2014, presidente de la *Consociatio internationalis studio iuris canonici promovendo*.

El libro que aquí comentamos es un manual que expone las materias reguladas por los libros I y II del CIC de 1983, con la excepción de los cánones dedicados a los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, que no son objeto de comentario especial. En realidad, el autor no se limita a la mera exégesis de los cánones en cuestión, sino que va más allá, aunque dentro de los límites de una publicación planteada como instrumento didáctico no

especializado. Ya la sistemática es original, pues la primera parte del libro trata de la organización jerárquica comunitaria de la Iglesia (*Comunità*): las Iglesias particulares y entidades equiparadas (con su organización interna), la organización interdiocesana y, finalmente, los aspectos relativos a la autoridad suprema de la Iglesia. La segunda sección (*Personae*) se ocupa de las materias reguladas por la parte primera del libro II del CIC, pero también del estatuto de las personas físicas y jurídicas, que en el CIC están situadas en el libro I. La misma originalidad sistemática se advierte en la distribución de materias de la última parte del manual (*Governo*), donde se incluye el tratamiento del oficio eclesiástico, el gobierno y la potestad, las fuentes del derecho y los actos jurídicos. Esta distribución no es arbitraria, sino que

obedece a un diseño didáctico bien definido y explicado por el autor.

Llama la atención la claridad con que el autor expone los temas que aquí se tratan. Algunos de ellos son espinosos por su acusado perfil técnico (por ejemplo, la persona jurídica, la naturaleza y sentido de las facultades habituales para el ejercicio de la potestad de régimen); otros, como las relaciones entre derecho divino y humano en el ordenamiento canónico o los derechos fundamentales de los fieles, requieren familiaridad con los mismos fundamentos del derecho canónico. Unos y otros asuntos son objeto de esmerada atención y presentados al lector en un resumen nada fácil que permite comprender las distintas cuestiones. La síntesis que ha logrado el profesor Valdrini de cuestiones fundamentales y dogmáticas, algunas de ellas complejas y aún no resueltas, es digna de alabanza. Se advierte que el autor conoce bien y ha pensado mucho la selecta bibliografía internacional que recoge al final de cada lección, aparte de las obras generales publicadas sobre los libros I y II del CIC y que se resumen al comienzo del libro. Además, no faltan en el libro oportunas referencias al derecho europeo continental en cuestiones canónicas con relevancia civil.

Junto con la satisfacción que produce coincidir con el autor en tantas afirmaciones y análisis, a medida que se avanza en la lectura del libro surgen cuestiones en las que a uno le gustaría entrar en un diálogo con el autor o que permanecen abiertas. Me refiero, por ejemplo, al generoso uso canónico de la noción teológica de Iglesia particular, que el autor aplica a casi todas las circunscripciones eclesíásticas, incluidos los ordinariatos personales, que no sólo tendrían elementos típicos de la diócesis sino que incluso realizarían (*in quibus et ex quibus*: LG 23) la misión de la Iglesia (p. 43). Resulta difícil admitir esa pretensión en el caso, por ejemplo, de los ordinariatos para fieles de rito oriental en territo-

rios de rito latino, que carecen en sentido propio de un presbiterio establemente dedicado a la *portio populi Dei* (¿una Iglesia particular sin presbiterio?); o en el supuesto de los ordinariatos para antiguos anglicanos, que se entenderían mejor, a mi modesto juicio, en el marco de las circunscripciones establecidas por la Santa Sede, según el perfil delineado en el n. 16 de la carta *Communio innotio* de 1992. Podría servir aquí la doctrina elaborada en los últimos años sobre la relación entre las Iglesias particulares y las comunidades jerárquicas que les sirven de complemento estructural y pastoral (Iglesias particulares y estructuras complementarias).

Además, en la parte del manual dedicada a la organización jerárquica de la Iglesia, el autor repite con frecuencia que un elemento determinante de las comunidades jerárquicas, que las distingue de las comunidades asociativas, consiste en la objetividad de los criterios de pertenencia o adscripción de los fieles a ellas. La tesis no es nueva. Según este planteamiento, identifica a las comunidades jerárquicas la previsión de que los fieles queden objetivamente vinculados con ellas por el derecho, ya sea a través del domicilio canónico –en el caso de las circunscripciones territoriales–, ya a través de otros criterios objetivos, como el rito, la profesión, la antigua vinculación con la Comunión anglicana, la condición de emigrante, etc., en el caso de las comunidades sin territorio propio, es decir, personales. Por el contrario, en las comunidades asociativas sería determinante la adscripción voluntaria de los fieles, con criterios de incorporación puramente subjetivos.

Sin embargo, este criterio de distinción entre comunidades jerárquicas y asociativas puede resultar más confuso de lo que parece a primera vista, porque incluso en el caso del domicilio, que sería el criterio objetivo por excelencia, resulta determinante ante todo el *animus*, la intención de perma-

necer en el lugar (cc. 102 y 106 del CIC), por lo que no podría decirse que en este criterio quede siempre al margen la libre voluntad del fiel. Pero la tesis indicada es criticable, sobre todo, porque quizás confunde dos aspectos que deben distinguirse: concretamente, los criterios de constitución de las comunidades jerárquicas o circunscripciones eclesíásticas y los sistemas previstos por el derecho para incorporarse a ellas. Los criterios de incorporación vienen lógicamente después de los criterios de constitución. La constitución o erección de una comunidad jerárquica se realiza siempre después de una valoración de las necesidades pastorales que deben ser colmadas o al menos atendidas con ella. Han de ser siempre necesidades pastorales objetivas; es decir, social y eclesialmente relevantes (el número de fieles que serán atendidos, los clérigos disponibles, la extensión del territorio, la dificultad para vivir el propio rito en caso contrario, la oportunidad de acoger corporativamente a comunidades de antiguos anglicanos que piden ser recibidos en la comunión católica, etc.). Esas necesidades pastorales objetivas, reales, serán valoradas por las conferencias episcopales interesadas y por la Sede apostólica, a quien se reserva como causa mayor la erección canónica de la correspondiente comunidad jerárquica.

En cambio, la cuestión de los modos de incorporación de los fieles a la comunidad erigida es distinta de la constitución de la comunidad, aunque estrechamente relacionada con ella. Para incorporarse a una comunidad jerárquica, el derecho canónico arbitra distintos instrumentos. Si se trata de una comunidad delimitada territorialmente, el instrumento de adscripción es el domicilio o el cuasidomicilio (c. 107 del CIC); si se trata de comunidades no territoriales (un ordinariato personal, una pre-

latura personal, una administración apostólica personal, una parroquia personal), el sistema de incorporación dependerá de la naturaleza y características de esa comunidad jerárquica, de modo que podrá ser definido sin más por el mismo derecho (por ejemplo, todos los católicos con profesión militar y sus familias pertenecerán *ipso iure* al ordinariato militar del país), o bien a través de otros criterios, según lo previsto por las normas generales y los estatutos propios de esa institución. Dada la variedad de condiciones en las que pueden encontrarse los fieles afectados, no se excluye que entre esos criterios de incorporación se cuente sencillamente la libre voluntad del fiel, es decir, que el fiel manifieste su voluntad de incorporarse y sea aceptado en la comunidad jerárquica. El sistema de la adscripción voluntaria de los fieles tiene mucho interés pastoral (pues estimula el compromiso libre y responsable de los fieles con la organización jerárquica de la Iglesia) y está previsto expresamente en algunos supuestos para la incorporación a los ordinariatos para antiguos anglicanos, para las prelaturas personales y para la administración apostólica San Juan María Vianney en Brasil. En resumen, no me parece que la adscripción voluntaria sea un elemento diferenciador entre las comunidades jerárquicas y las asociativas, precisamente porque puede darse también en algunas circunscripciones personales.

Muchas son las cuestiones que se plantean en este libro tan interesante. A veces el lector puede incluso olvidar que se trata de unas lecciones dirigidas a quienes estudian la licenciatura en derecho canónico. Pero precisamente tanto los estudiantes como los especialistas disponen aquí de una buena ayuda en sus tareas.

Antonio VIANA